

Compañía Nacional de Seguros S.A.	Guayaquil	Edif. La Unión	Km 5 1/2 Vía a la Costa	(593 4) 285 1500	285 1600	FAX(593 4)285 1700	P.O. Box 09-01-1294
RUC 0990035113001	Quito	Lizardo García 235 y Andrés Xaura	2º Piso		TELEFAX (593 2)254 9629		P.O. Box 17-21-959
www.segurosunion.com	Ambato	Juan Benigno Vela 1041 y Mariano Eguez		(593 3) 284 0220	242 2292	242 2293	P.O. Box 151

POLIZA DE SEGURO DE TRANSPORTE

CONDICIONES GENERALES

Con arreglo a las Condiciones Generales y Particulares contenidas en la presente póliza, teniendo prelación las últimas sobre las primeras, El Asegurador toma sobre si los daños y/o pérdidas que pueden sufrir las cosas aseguradas durante su transporte como consecuencia de los riesgos asegurados bajo la presente póliza.

La prueba legal del seguro contratado es la respectiva póliza o su aplicación expedida por El Asegurador sobre la presente póliza. Por tanto, El Asegurador no asume ninguna responsabilidad si el solicitante o el Asegurado no obtiene de ella certificado de seguro o la aceptación de la aplicación presentada.

Las declaraciones contenidas en la solicitud de seguro, servirán de base para la emisión de la póliza y formarán parte del contrato.

A. ALCANCE DEL SEGURO

Art. 1º.- Formas de Cobertura.-

El seguro de transporte cubre los riesgos a los cuales la mercadería está expuesta en el curso del viaje asegurado mientras los mismos no estén expresamente excluidos. Las principales formas de cobertura son: "Libre de Avería Particular", "Con avería Particular" y "Contra Todo Riesgo". A menos que se especifique lo contrario, el seguro es considerado "Libre de Avería Particular".

Art. 2º.- Seguro "Libre de Avería Particular".-

Sujeto a las exclusiones del Art. 6º

El Asegurador s responsable por pérdidas o daños que sufra la mercadería asegurada únicamente cuando son consecuencia directa de uno de los siguientes eventos, llamados accidentes específicos:

Terremoto, erupción volcánica, marejada, inundación, avalancha, deslizamiento de tierra, alud, huracán, rayo naufragio, encalladura, buque haciendo agua y en necesidad de buscar un puerto de refugio. Colisión del medio de transporte con una sustancia sólida, volcadura, descarrilamiento, caída de puentes, caída de aeronaves o partes de ellas; explosión, incendio, así como también la pérdida total de bultos completos (mercadería y empaque) que ocurra durante la carga, descarga o transbordo, entendiéndose para los fines de esta cláusula como "pérdida total" la desaparición física de un bulto por caída al agua del mismo.

Art. 3º.- Seguro "Con Avería Particular".-

Sujeto a las exclusiones del Art. 6º

El Asegurador es responsable por pérdidas o daños que sufra la mercadería asegurada con exclusión de los riesgos especiales que constan a continuación a menos que se cubran expresamente mediante Condiciones Particulares:

- Mojadura por agua dulce o exudación del buque
- Herrumbre y otras formas de oxidación
- Rotura
- Derrame
- Pérdidas o daños causados por ratas
- Pérdidas o daños causados por bichos provenientes de una fuente externa.
- Contaminación por olores extraños
- Robo, ratería y Falta de Entrega.

Estos riesgos especiales están sin embargo cubiertos si la pérdida o daño ha sido causado por un accidente específico (Art. 2).

Art. 4º.- Seguro "Contra Todo Riesgo".-

Sujeto a las exclusiones del Art. 6º

El Asegurador es responsable por pérdidas o daños que sufra la mercadería asegurada.

Art. 5º.- Inclusiones comunes a toda forma de cobertura.-

Sujetas a las exclusiones del Art. 6º también están aseguradas por toda forma de cobertura:

- a) Contribuciones de Avería Gruesa Imputables a la mercadería asegurada de acuerdo con la Ley o con las reglas de York Amberes si así lo establece el Contrato de Fletamento.
- b) El costo de la intervención del agente liquidador así como los gastos incurridos con el objeto de impedir o disminuir la pérdida o daño.

Art. 6º.- Exclusiones comunes a toda forma de cobertura.-

a) El Asegurador no es responsable por las consecuencias de:

- * Apresamiento o confiscación por una autoridad
- * Demora por cualquier causa durante el tránsito o en la entrega
- * Cualquier falta imputable al Asegurado
- * Infringimiento de regulaciones de importación, exportación o tránsito
- * Infringimiento por parte del Asegurado, el embarcador y/o sus agentes, de regulaciones del transportador
- * Falsa declaración

Además, el Asegurador no es responsable por pérdidas o daños atribuibles a:

- * Humedad del aire
- * Influencia de la temperatura
- * La naturaleza de la mercadería como vicio propio, recalentamiento, combustión espontánea, encogimiento, desgastes, goteo ordinario, evaporación y pérdida de peso.
- * Bichos provenientes de las mercaderías aseguradas
- * Condiciones inadecuadas de la mercadería para el viaje asegurado
- * Empaque inadecuado
- * Desgastes normales.

b) También esta excluido lo siguiente:

- * Daños al empaque a menos que esté especialmente asegurado
- * Pérdidas no directamente sufridas por la mercadería asegurada, tales como pérdidas de intereses, diferencia de cambio, pérdidas de mercado, pérdidas de utilización o pérdidas consecuentes, (Lucro Cesante)
- * Retención de fletes o fletes adicionales de cualquier naturaleza
- * Compensación por molestias tomadas en relación con pérdidas o daños
- * Otros gastos que no sean los cubiertos por el Art. 5b)
- * Responsabilidad hacia terceras personas por pérdidas o daños causados por la mercadería asegurada
- * Daños nucleares.

c) El Asegurador queda libre de toda responsabilidad si el viaje o el medio de transporte es distinto que el acordado o si, con conocimiento del Asegurado, las mercaderías son transportadas por un transporte inconveniente o por rutas que son inadecuadas o están oficialmente cerradas al tráfico:

d) A menos que se especifique lo contrario, el Asegurador no es responsable por los siguientes riesgos políticos o sociales:

- * Toda consecuencia de guerra, eventos similares a la guerra, guerra civil, actos o prelações para la guerra; desordenes políticos, sociales o internos como huelgas, levantamientos o disturbios de cualquier naturaleza; piratería.
- * Pérdida o daño causado, independientemente de cualquier estado de guerra, por la acción de minas, torpedos bombas u otros artefactos de guerra.

Art. 7º.- Casos Especiales.-

A no ser que se convenga de otra forma, lo siguiente sólo está asegurado "Libre de Avería Particular"

- * Mercadería sin empacar
- * Mercadería devuelta
- * Mercadería reembarcada
- * Mercadería usada o despachada en estado de avería
- * Carga sobre cubierta.

Art. 8°.- Franquicias.-

Las siguientes reglas se aplicarán en caso de estipular una franquicia.

- a) Franquicia no deducible:
El Asegurador es responsable por el total de la pérdida o avería si esta alcanza el porcentaje estipulado.
- b) Franquicia deducible:
El Asegurador es responsable por aquella parte de la pérdida o daño que exceda del porcentaje estipulado.

La franquicia se computa sobre el valor asegurado de cada bulto o de cada unidad o sobre la totalidad del interés asegurado, según se especifique en las Condiciones Particulares.

B. DURACION DEL SEGURO

Art. 9°.- Comienzo y terminación de los riesgos.-

El seguro opera de bodega a bodega. Comienza con la carga de la mercadería al vehículo con el que se inicia el viaje asegurado, o de no usarse vehículo, tan pronto como las mercaderías listas para el despacho, salgan de la bodega o lugar de almacenamiento en el punto de partida. El seguro termina al final del viaje asegurado con el arribo o descarga de las mercaderías en la bodega del consignatario.

Art. 10°.- Demora.-

En el caso de cualquier demora en la prosecución del viaje asegurado, la cobertura está limitada a 30 días. Sin embargo, si la demora fuera motivada por circunstancias fuera del control del Asegurado, la cobertura continuará en vigencia por un nuevo período de 30 días. Se entiende por demora en lugares intermedios, el tiempo que transcurre entre la llegada del transporte con la carga y la salida del mismo o del que lo reemplace; el día de llegada y el día de salida serán tomados en cuenta para determinar la demora.

La cobertura durante la demora puede extenderse por acuerdo especial.

C. DEFINICION DE VALORES

Art. 11°.- Valores asegurables.-

El valor asegurable corresponde al valor de la mercadería en el lugar y momento del comienzo del viaje asegurado, incrementando con el flete, seguro y otros gastos incurridos hasta el lugar del destino. Con respecto a mercaderías, el valor así determinado puede aumentarse con la utilidad esperada por el comprador sin que exceda del 10% a no ser que se convenga de otra forma.

Los impuestos de Aduana también pueden ser asegurados por acuerdo especial.

Art. 12°.- Suma asegurada.-

La suma asegurada representa para El Asegurador el límite máximo de responsabilidad; por lo tanto, en ningún caso se le podrá hacer reclamación por una suma superior, al tenor de lo dispuesto por el Código de Comercio.

Art. 13°.- Seguro insuficiente.-

En caso de que el seguro haya sido tomado por una suma inferior al valor asegurable, El Asegurador no es responsable sino en la proporción de la suma asegurada por ella y dicho valor; por consiguiente, el Asegurado se constituye en su propio Asegurador por el monto de la diferencia resultante.

Art. 14°.- Otros seguros.-

Cuando los intereses asegurados por El Asegurador estén también amparados por otra u otras pólizas, el Asegurado debe comunicar el siniestro a todos los Aseguradores indicando a cada uno de ellos el nombre de los otros; en este caso El Asegurador solo será responsable por la parte proporcional del total asegurado.

Art. 15°.- Causas que anulan el seguro.-

El presente contrato de seguro no tendrá efecto en los siguientes casos:

- a) Si el Asegurado hubiese declarado con falsedad o reticencia, aquellas circunstancias que conocidas por El Asegurador le hubieran hecho desistir de la celebración del contrato o estipular condiciones más gravosas.
- b) La mala fe del Asegurado en la reclamación o comprobación del derecho al pago del importe de determinado siniestro.
- c) La falta de pago de la prima de seguro por parte del solicitante en el momento de la expedición, de la póliza o aplicación según lo establecido en las condiciones particulares de la misma.
- d) Si el seguro ha sido contratado con posterioridad a la ocurrencia del siniestro, tomando como base la fecha de emisión del correspondiente certificado de seguro, o la de la aceptación de la aplicación.

En los casos contemplados en los literales a) y b) la prima será retenida por el Asegurador.

Art. 16º.- Alteraciones en el curso del viaje asegurado.-

Las mercaderías están cubiertas en el caso de tocar en un puerto intermedio, o de desviación o transbordo no acordado al momento de la suscripción del contrato, lo mismo que en el caso de variantes que resulten del ejercicio de cualquier facultad concedida al transportador bajo el contrato del fletamento. El Asegurado es sin embargo responsable de notificar al Asegurador cualquiera de dichas alteraciones tan pronto como él tenga conocimiento de ellas y de pagar una prima adicional respecto del aumento de riesgo

Art. 17º.- Aumento de riesgo.-

Cuando el Asegurado causa el aumento del riesgo, exceptuándose las alteraciones mencionadas en el Art. 16º, el Asegurador no está de allí en adelante obligado por el contrato; empero, si el aumento del riesgo se debe a circunstancias más allá del control del Asegurado, éste último debe notificar al Asegurador inmediatamente que tenga conocimiento de ello; de otra manera la cobertura cesa desde el momento en que se aumenta el riesgo.

Para cubrir el aumento de riesgo, el Asegurado pagará una prima adicional.

D. OBLIGACIONES EN CASO DE PERDIDA O DAÑOS

Art. 18º.- Notificación de pérdida o daño y salvataje.-

El Asegurado debe notificar al Asegurador inmediatamente de cualquier pérdida o daño que llegue a su conocimiento.

Además, en el caso de pérdida o daño, es el deber del asegurado tomar inmediatamente toda medida para la preservación y salvataje de la mercadería y para disminuir la pérdida o daño. El Asegurador también puede tomar dichas medidas.

Todo derecho a indemnización se pierde en el caso de no cumplir con estas obligaciones.

Art. 19º.- Preservación de derechos de recuperación.-

Todo derecho de recuperación contra terceros quienes pueden ser responsables por la pérdida o daños deberán ser preservados.

El Asegurado es responsable por todos los actos u omisiones que perjudiquen los derechos de recuperación.

Art. 20º.- Inspección.-

En caso de pérdida o daño en el Ecuador el Asegurador, y en el extranjero su agente de reclamos, deben ser llamados inmediatamente para fines de inspección y para adoptar las medidas que sean necesarias. Si la pérdida o daño no son aparentes, la inspección debe pedirse dentro de una semana de la entrega de las mercaderías al consignatario.

Si el Asegurador no tiene agente de reclamos, la aplicación será hecha al Agente de Lloyd's o al correspondiente del "Instituto Americano de Aseguradores Marítimos" o, a falta de éstos, a la autoridad competente. Los honorarios y gastos del agente de reclamos son reembolsables por el Asegurador en el caso de que el reclamo sea indemnizable bajo la póliza.

El Asegurador es relevado de toda responsabilidad de pagar el reclamo si los bultos o unidades que forman el interés asegurado no son abiertos en presencia del reconecedor autorizado de El Asegurador, cuando al llegar a su destino presentan señales de avería.

E. RECLAMO E INDEMNIZACION

Art. 21º.- Estimación de los daños por un experto.-

En caso de que las partes no pueden concordar en la causa, naturaleza y extensión de la pérdida o daño, de común acuerdo podrán llamar a un experto o nombrar peritos.

La falta de acuerdo entre los peritos hará que éstos nombren un árbitro o se sometan a uno que sea nombrado por la autoridad competente.

Los informes del experto contendrán toda la información necesaria para determinar la extensión de la responsabilidad del Asegurador y fijar el monto de la pérdida o daño.

Art. 22º.- Abandono.-

El Asegurado está autorizado en los siguientes casos a reclamar del Asegurador el pago del valor asegurado contra rendición de todos los derechos de propiedad en la mercadería y todos los derechos de recuperación contra terceras personas:

- a) En el caso de desaparición del buque o transporte aéreo. Hay desaparición cuando no hay noticias del buque o transporte aéreo dentro de seis meses.
- b) En caso de innavegabilidad del buque o del transporte aéreo como resultado de un evento que haya sido asegurado, siempre que las mercaderías no pudieran ser reexpedidas dentro de los seis meses

El Asegurador puede sin embargo, aún después del pago del valor de restitución, declinar la aceptación de todos los derechos de propiedad en la mercadería

En caso de mercaderías llegadas a su destino habiendo sufrido daño, las mismas no pueden ser abandonadas a cargo del Asegurador.

Art. 23º.- Reclamo.-

El reclamante debe justificar su derecho para reclamar por medio de la póliza o aplicación de seguro. Debe además, probar que en el curso del viaje asegurado la mercadería sufrió pérdida o daño por los cuales el Asegurador es responsable. Con este fin presentará su reclamo, junto con todos los documentos necesarios tales como facturas, conocimientos de embarque, reportes oficiales, reportes de la inspección, informes de expertos, etc.

Art. 24º.- Indemnizaciones.-

Aceptada la reclamación por El Asegurador, hará la liquidación y el pago de la indemnización a que haya lugar, de acuerdo con el Art. 100 a la Ley General de Compañías de Seguros codificada. En virtud del pago de la indemnización, El Asegurador se subroga, por ministerio de la ley, hasta el monto de dicha indemnización, en los derechos del Asegurado contra terceros responsables del siniestro, con las excepciones que contempla la Ley. puede entonces exigir que el Asegurado actúe contra éstos en su propio nombre. asume los gastos y tiene derecho a elegir e instruir al abogado del Asegurado. El Asegurado no puede aceptar ninguna compensación ofrecida por terceros sin el consentimiento del Asegurador.

Si después de efectuada la indemnización correspondiente, El Asegurador o el Asegurado obtuvieren, directa o indirectamente la recuperación del interés indemnizado, dentro del plazo de ciento cincuenta días, el Asegurado queda obligado a recibir las mercaderías y a devolver a El Asegurador inmediatamente la totalidad del valor pagado por ella en concepto de indemnización, cualquiera que sea el estado, lugar o condición en que aparezcan tales mercaderías.

En maquinaria, y demás géneros de naturaleza frágil, susceptibles de abolladuras, de torceduras o de roturas, formados de dos o mas partes o piezas, El Asegurador indemnizará únicamente el valor de la pieza o piezas rotas, abolladas, torcidas o perdidas, considerándolas aisladamente y no en relación al total de que hacen parte, bien haciéndolas reparar a su costa y pagando demérito sobre ellas si hubiere lugar, o pagando el valor de la pieza faltante o averiada con base al seguro convenido; pero en ningún caso, El Asegurador reconoce ni paga demérito alguno sobre la parte o partes que hayan

llegado sanas, ni indemniza por concepto de Lucro Cesante sobre la pieza o piezas reparadas y/o sustituidas.

Los gastos extraordinarios efectuados por el Asegurado para evitar o disminuir un daño imputable al Asegurador, le serán reembolsados por éste, siempre que no sean admitidos en Avería Gruesa. El reembolso se hará sin descontar el deducible; íntegramente si el valor en estado sano de la mercadería en lugar de destino no supera el valor asegurado, y proporcionalmente en caso contrario.

Cuando el Asegurado haya sido indemnizado en ciento por ciento estando las mercaderías aseguradas y por valor total, los respectivos artículos o mercaderías salvados o restantes, quedarán en propiedad de la Compañía.

Art. 25°.- Efecto de las medidas, tomadas por el Asegurador y el comisario de averías.-

Las medidas ordenadas por el Asegurador o el comisario de averías con el objeto de inspeccionar, disminuir o evitar pérdidas o daño, o de preservar o reforzar cualquier derecho de recuperación no constituye una admisión de responsabilidad.

F. DISPOSICIONES GENERALES

Art. 26°.- Prescripción.-

Todos los derechos contra el Asegurador se pierden si el juicio no se ha iniciado dentro de los dos años contados a partir de la fecha del acontecimiento que originó el reclamo en el caso de seguros terrestres, fluviales y aéreos, y dentro de cinco años en el caso de seguros marítimos.

Art. 27°.- Jurisdicción:

Cualquier litigio que se suscitare entre la Compañía y el asegurado, con motivo del presente contrato de seguro, queda sometido a la jurisdicción ecuatoriana. Las acciones contra la Compañía deber ser deducidas en el domicilio de ésta; las acciones contra el asegurado o beneficiario en el domicilio del demandado.

NOTA: El presente formulario es uniforme para todas las Compañías de Seguros que trabajan en el ramo de Transportes, y ha sido aprobado por la Superintendencia de Bancos con Resolución N°.6928.S, de 16 de junio de 1969; modificado con Resolución N° 72-04-S, de 28 de Enero de 1972, modificado con Resolución N° 75-28-S, de 6 de Mayo de 1975.